

REGLAMENTO (CE) Nº 2792/98 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1998

por el que se fija el valor a tanto alzado de los productos de la pesca retirados del mercado durante la campaña pesquera de 1999 que ha de utilizarse en el cálculo de la compensación financiera y del anticipo relacionado con ésta

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3318/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 12,

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 prevé la concesión de una compensación financiera a las organizaciones de productores que efectúen, en determinadas condiciones, intervenciones para los productos contemplados en las letras A y D del anexo I de dicho Reglamento; que a la cuantía de dicha compensación financiera se le descontará el valor fijado a tanto alzado de los productos destinados a fines distintos del consumo humano;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1501/83 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las formas en que deberán comercializarse los productos retirados; que es necesario fijar a tanto alzado el valor de estos productos para cada una de dichas formas, tomando en consideración los ingresos medios que puedan obtenerse mediante dicha comercialización;

Considerando que, basándose en los datos relativos a dicho valor, es conveniente fijar, para la campaña pesquera de 1999, el mencionado valor como se indica en el anexo;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3902/92 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1338/95 ⁽⁵⁾, se han establecido disposiciones especiales a fin de que, en caso de que una organización o uno de sus miembros comercialice sus productos en un Estado miembro distinto de aquél en el que esté reconocido,

dicha comercialización se notifique al organismo encargado de la concesión de la compensación financiera; que el organismo antes citado es el del Estado miembro en el que se haya reconocido la organización de productores; que, en consecuencia, es conveniente que el valor a tanto alzado deducible sea el aplicado en dicho Estado miembro;

Considerando que las disposiciones anteriormente citadas se aplicarán de la misma forma al anticipo de la compensación financiera previsto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3902/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El valor a tanto alzado que ha de emplearse en los cálculos de la compensación financiera y del anticipo con ella relacionado, para los productos retirados por las organizaciones de productores y empleados para fines distintos del consumo humano, se fijará para la campaña pesquera de 1999 como se muestra en el anexo para cada uno de los usos indicados.

Artículo 2

El valor a tanto alzado deducible de la cuantía de la compensación financiera y del anticipo con ella relacionado será el aplicado en el Estado miembro donde se haya reconocido la organización de productores.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

⁽¹⁾ DO L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO L 350 de 31. 12. 1994, p. 15.⁽³⁾ DO L 152 de 10. 6. 1983, p. 22.⁽⁴⁾ DO L 392 de 31. 12. 1992, p. 35.⁽⁵⁾ DO L 129 de 14. 6. 1995, p. 7.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1998.

Por la Comisión
Emma BONINO
Miembro de la Comisión

ANEXO

Uso de los productos retirados	(en euros/t)
1. Empleo para alimentación animal después del secado y troceado o transformación en harina:	
a) Para los arenques de la especie <i>Clupea harengus</i> y las caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> :	
— Dinamarca y Suecia	70
— Francia	1
— Los demás Estados miembros	18
b) Para quisquillas de la especie <i>Crangon crangon</i> y Camarón boreal (<i>Pandalus borealis</i>):	
— Suecia	0
— Los demás Estados miembros	5
c) Para los demás productos:	
— Dinamarca	55
— Suecia	45
— Reino Unido, Portugal, Bélgica e Irlanda	18
— Los demás Estados miembros	0
2. Otros empleos distintos de los contemplados en el punto 1 para alimentación animal (incluidos los cebos):	
a) Para las sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i> y los boquerones (<i>Engraulis spp.</i>):	
— Todos los Estados miembros	25
b) Para los demás productos:	
— Suecia	80
— Francia, Dinamarca y Países Bajos	50
— Irlanda	0
— Los demás Estados miembros	35
3. Empleo con fines no alimentarios	0